

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

11-ADM-
2008



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
22 de ABRIL del 2008

Funciones contraloras del Fiscal sobre el Fiscal Auxiliar

Antecedentes:

Desde que iniciara, a partir de marzo de 2.004, la aplicación gradual del Sistema de Seguimiento y Control de Casos (SISPLAZOS), hasta imponerlo en todas las oficinas del territorio nacional, el Ministerio Público ha mejorado la eficiencia en las investigaciones, pues el tiempo promedio para la conclusión de la fase preparatoria es de doce meses y no de varios años. Logrados los niveles de eficiencia, preocupan todavía tres aspectos de la administración de justicia penal en lo que hace al (i) principio de justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, a la (ii) eficacia de la acción penal

Publica y a la (iii) racionalidad en la inversión de los recursos presupuestarios.

En la parte de responsabilidad que corresponde al Ministerio Público y sin entrar a valorar el trabajo del Juzgado Penal, desde el 1° de enero de 1.998, la duración de los juicios orales y públicos se ha incrementado por distintas causas, entre las que podemos citar dos:

1) No se aplica el criterio de oportunidad establecido en el artículo 22.d del Código procesal penal (C.p.p.). Cuando se han investigado múltiples delitos atribuidos a una persona o a un grupo de personas y se formula acusación y apertura a juicio por todas las infracciones, se generan

juicios que se prolongan en el tiempo por versar sobre muchos hechos delictivos, con gran cantidad de ofendidos, una lista enorme de testigos y muchos fiscales y abogados interrogando y concluyendo. Lo correcto sería acusar una cantidad de hechos limitada, cuyas condenas –en un juicio razonablemente rápido– permita adecuar las penas por la figura del concurso real o material de delitos e imponer hasta el triple de la pena mayor posible (Art. 76, C.p.); sobrevenida la sentencia condenatoria en estas condiciones, al resto de los asuntos se debe aplicar el criterio de oportunidad autorizado por el artículo 22.d del C.p.p., pues cualquier condena no vendría a incrementar la sanción cuando se adecue a través del concurso material retrospectivo. La existencia de multiplicidad de acciones civiles resarcitorias, no es excusa para no aplicar la alternativa de comentario porque los interesados tienen a su disposición la jurisdicción civil; en este sentido, debe recordarse, la acción civil resarcitoria tiene carácter accesorio en tanto la acción penal es principal.

2) Se observa una oferta excesiva de testigos. La prueba testimonial debe ofrecerse de conformidad con los criterios de pertinencia y de necesidad (Art. 320, C.p.p.). La prueba es pertinente cuando aportará elementos de juicio para acreditar la acusación, y es necesaria cuando su prescindencia impide demostrar el cargo; en sentido contrario: la prueba es impertinente cuando no se relaciona con el hecho acusado, e innecesaria

cuando otros medios son suficientes para acreditar el delito, esto es, prueba innecesaria es la “evidentemente abundante”. Es claro que el exceso debe ser controlado y limitado por el Juez Penal en la audiencia preliminar, pero es notorio que esta parte del proceso no tiene la eficacia querida por la ley; no obstante, el Ministerio Público debe afrontar el problema con responsabilidad y auto-limitarse a ofrecer la prueba pertinente y estrictamente necesaria. Cuando esto no se ha cumplido, sobre todo en juicios relacionados con criminalidad organizada, la experiencia ha sido la de afrontar debates por meses o por años, con la dificultad de no poder brindar protección a todos los testigos por la insuficiencia de recursos policiales. Reducir la oferta de prueba a la pertinente y necesaria, permitirá un mejor servicio de protección.

Los procesos largos son el camino a la absolución por muchos factores: imposibilidad de localizar a víctimas y testigos, se multiplican las posibilidades de amenaza, los jueces olvidan los primeros elementos de prueba evacuados y se genera el cansancio de los intervinientes. Por ello se viola el principio de justicia pronta y cumplida.

Para solventar los problemas, la Fiscalía y el Fiscal deben asumir su responsabilidad como superior inmediato del Fiscal Auxiliar en los términos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley orgánica del Ministerio Público, que rezan así: “[...] Corresponde al fiscal

asumir, personalmente, las labores de investigación y el ejercicio de las acciones que correspondan al Ministerio Público. De ellos dependerán directamente los fiscales auxiliares que se le adscriban, según la distribución de trabajo que disponga el Fiscal General./Los fiscales auxiliares actuarán en las etapas preparatoria e intermedia, sin perjuicio de participar excepcionalmente en las fases sucesivas del procedimiento [...].”

En esa inteligencia, el Fiscal o la Fiscalía, como responsable de la acción penal pública, debe supervisar de cerca el trabajo del Fiscal Auxiliar bajo sus órdenes, de conformidad a las siguientes reglas mínimas:

Reglas:

1) Cada Fiscal Adjunto asignará a cada Fiscal de su despacho un número de Fiscales Auxiliares que dependerán del segundo, quien se reunirá periódicamente con cada Fiscal Auxiliar o con el equipo asignado, para establecer las formas de investigación y determinar el avance de los casos.

2) En los expedientes con causas acumuladas, el Fiscal asumirá una posición proactiva para la aplicación del criterio de oportunidad establecido en el artículo 22.d del C.p.p.

3) Todos los criterios de oportunidad establecidos en el artículo 22 del C.p.p. serán solicitados por el Fiscal, no por el Fiscal Auxiliar, y serán autorizados por el Fiscal Adjunto.

4) Como responsable de ejercer “[...] las acciones que correspondan al Ministerio Público [...]”, el Fiscal debe revisar personalmente la totalidad de los requerimientos redactados por los Fiscales Auxiliares, señalar los errores, indicar las correcciones y refrendarlos con su firma. Esta disposición comprende la totalidad de la pieza y no solo los hechos, de modo que parte de la revisión implicará el control de la oferta de prueba para que responda a los criterios de pertinencia y necesidad.